

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 ENE 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3212-SOT-1306, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ocupación a la vía pública por las actividades de taller mecánico que se realizan en el inmueble ubicado en calle 315 número 641, Colonia Nueva Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 20 de octubre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ocupación a la vía pública como son la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Establecimientos Mercantiles ambas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Gustavo A. Madero vigente. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ocupación a la vía pública

Durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fechas 6 de noviembre y 20 de diciembre de 2017, en Calle 315 número 641, Colonia Nueva Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero, se constató un inmueble de 2 niveles de altura con dos accesorias en su planta baja, las cuales se encontraban cerradas, por lo que no se realizaban actividades de taller mecánico, ni obstrucción a la vía pública. -----

Es de señalar que de la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al inmueble investigado le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller automotriz no se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Gustavo A. Madero vigente. -----



Al respecto mediante llamada telefónica realizada a la persona denunciante por personal adscrito a esta Entidad, se solicitó proporcionara mayores elementos que permitan identificar las actividades de taller mecánico en el inmueble motivo de denuncia, sin que se manifestara al respecto.-----

En este sentido, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistentes en actividades de taller mecánico ni la ocupación a la vía pública en el inmueble motivo de investigación, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas para constatar actividades de taller mecánico en el inmueble motivo de denuncia, que permitan determinar contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-576-2018 de fecha 23 de enero de 2018; sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se tenga respuesta alguna. -----

En virtud de lo anterior, en el predio ubicado en Calle 315 número 641, Colonia Nueva Atzacualco, Delegación Gustavo A. Madero, personal adscrito a esta Entidad realizó los reconocimientos de hechos, constando un inmueble de 2 niveles de altura con dos accesorias en su planta baja, las cuales se encontraban cerradas, no se constató actividades de taller mecánico ni obstrucción a la vía pública, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle 315 número 641, Colonia Nueva Atzacualco, Delegación Gustavo A. Madero le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller automotriz no se encuentran permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Gustavo A. Madero vigente.-----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fechas 6 de noviembre y 20 de diciembre de 2017, en el inmueble motivo de denuncia, se observó un inmueble de 2 niveles de altura con dos accesorias en su planta baja, las cuales se encontraban cerradas, no se constataron actividades de taller mecánico, ni obstrucción a la vía pública respecto de lo que la persona denunciante no aportó elementos de pruebas que acreditaran los hechos denunciados, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

Expediente: PAOT-2017-3212-SOT-1306

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JELN/MBG/SPM/AMMR

